



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

PLAT. CORTEBERAS CASARIANELLI
Dirección de Despacho

75



BUENOS AIRES,

18 MAY 2011

VISTO el Expediente N° S01:0458101/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica que se notifica consiste en un Acuerdo y Plan de Fusión celebrado el día 8 de marzo de 2009 entre las firmas MERCK & CO., INC., SCHERING-PLOUGH CORPORATION; BLUE, INC. y PURPLE, INC., estas DOS (2) últimas subsidiarias totalmente controladas de la firma SCHERING-PLOUGH CORPORATION.

Que la operación se efectuó a través de DOS (2) etapas.

Que la transacción bajo análisis es una transacción a nivel mundial con efectos en la REPÚBLICA ARGENTINA, y el cierre de la misma se ha producido con fecha 3 de noviembre de 2009.

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso a) de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

75
RESOLUCIÓN
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos y de las constancias de autos no se desprende que los mismos tengan entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia, ocasionando un perjuicio para el interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior autorizar la operación de concentración económica consistente en la fusión entre las firmas MERCK & CO., INC. y SCHERING-PLOUGH CORPORATION, quedando la firma SCHERING-PLOUGH CORPORATION como entidad combinada, la cual cambiará su nombre a MERCK & CO., INC., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 874 de fecha 20 de abril de 2011 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la fusión entre las firmas MERCK & CO., INC. y SCHERING-PLOUGH CORPORATION, quedando la firma



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Secretaría de Comercio Interior



SCHERING-PLOUGH CORPORATION como entidad combinada, la cual cambiará su nombre a MERCK & CO., INC., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considerase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 874 de fecha 20 de abril de 2011 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en TREINTA Y SEIS (36) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° **75**

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Exp. N° S01: 0458101/2009 (Conc.783) RN/LD-EA-MPM-AM

DICTAMEN CONC. N°: 874

BUENOS AIRES, 20 ABR 2011

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0458101/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "SCHERING-PLOUGH CORPORATION Y MERCK & CO., INC. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156 (Conc. N° 783)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

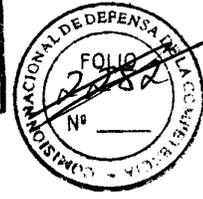
I.1. La operación

1. La operación de concentración económica que se notifica consiste en un Acuerdo y Plan de Fusión celebrado, el día 8 de marzo de 2009, entre MERCK & CO., INC., SCHERING-PLOUGH CORPORATION; BLUE, INC. y PURPLE, INC., estas dos últimas subsidiarias totalmente controladas de SCHERING-PLOUGH CORPORATION. La operación en cuestión se efectuó, a través de dos etapas.
2. En una Primera Etapa, llamada Fusión Saturno, BLUE, INC. será fusionada por absorción por SCHERING PLOUGH CORPORATION. Como resultado de dicha fusión, la existencia societaria separada de la sociedad BLUE, INC. finalizará y SCHERING-PLOUGH CORPORATION continuará



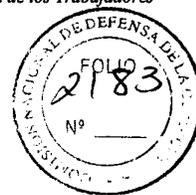
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Juan
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA
Refotado N° 2182



como la sociedad superviviente. A través de la Fusión Saturno: (I) las acciones de la *Subsidiaria de la Fusión Sub 1* (BLUE, INC.) se cancelarán sin reconocimientos, y (ii) los tenedores de las acciones ordinarias de SCHERING-PLOUGH CORPORATION tendrán derecho a recibir 0,5767 acciones de la denominada Entidad Combinada más US\$ 10,50 en efectivo por cada acción de SCHERING-PLOUGH CORPORATION que tengan con anterioridad a la Fusión Saturno.

3. En una Segunda Etapa, llamada Fusión Mercurio, PURPLE, INC, será fusionada por absorción por MERCK & CO. INC.. Como resultado de la Fusión Mercurio, la existencia societaria separada de PURPLE, INC. finalizará y MERCK & CO., INC. continuará como la sociedad superviviente de la Fusión Mercurio. Asimismo, como consecuencia de esta etapa (i) cada acción ordinaria de MERCK & Co. INC. será convertida en una Acción Ordinaria de la Entidad Combinada, resultante de la Fusión Saturno, válidamente emitida, totalmente integrada y no sujeta a aportes adicionales. (ii) En tanto que cada acción ordinaria emitida y en circulación de la *Subsidiaria de la Fusión 2* (PURPLE, INC.) continuará, inmediatamente después de la Fecha de Vigencia Posterior, como una acción ordinaria de la Sociedad Resultante de la Fusión Mercurio.
4. Como consecuencia de lo expresado precedentemente MERCK & CO., INC., como sociedad resultante de la Fusión Mercurio, pasará a ser una compañía controlada en un 100% por SCHERING-PLOUGH CORPORATION.
5. Por lo tanto en la nueva estructura societaria SCHERING-PLOUGH CORPORATION, actualmente renombrada MERCK & CO., INC., paso a ser la sociedad controlante de la antigua sociedad MERCK & CO., INC., actualmente renombrada MERCK SHARP & DOHME CORP.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

6. Asimismo, de acuerdo a lo informado por las partes, como consecuencia de la operación en cuestión los accionistas de la antigua MERCK & CO., INC. pasaron a poseer aproximadamente el sesenta y ocho por ciento (68%) de la nueva sociedad que lleva la misma denominación y los accionistas de la anteriormente denominada SCHERING-PLOUGH CORPORATION pasaron a poseer aproximadamente el treinta y dos por ciento (32%) de dicha sociedad.
7. La Transacción bajo análisis es una transacción a nivel mundial con efectos en Argentina, y el cierre de la misma se ha producido con fecha 3 de noviembre de 2009.

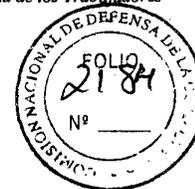
I.2. La actividad de las partes

POR MERCK & CO., INC.

8. MERCK & Co., INC. (actualmente denominada MERCK SHARP & DOHME CORP. y a los fines del presente denominada como "MERCK"): Es una sociedad anónima constituida bajo las leyes del Estado de Nueva Jersey (EE.UU.) y cuyas acciones cotizaban en la Bolsa de Valores de Nueva York. La misma desarrollaba actividades en el sector de salud humana y anteriormente participaba en el mercado de salud animal a través de su tenencia del 50% en Merial Limited (en adelante denominada "Merial"). El 18 de septiembre de 2009, SANOFI-AVENTIS adquirió la participación que MERCK tenía en Merial, por lo cual a dicha fecha, dejó de participar en el mercado de salud animal.
9. MERCK SHARP & DOHME (ARGENTINA) INC.: Fue constituida con el propósito de desarrollar el negocio de salud humana de MERCK en la República Argentina. Dicha sociedad opera en la Argentina a través de su sucursal, MERCK SHARP & DOHME (ARGENTINA) INC., SUCURSAL ARGENTINA.
10. MERCK SHARP & DOHME (ARGENTINA) INC., SUCURSAL ARGENTINA (en adelante "MERCK ARGENTINA"): Se encuentra registrada ante el Registro Público de Comercio de la Provincia de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Buenos Aires y ante la Administración Federal de Ingresos Públicos. La misma es, como ya se mencionó, una sucursal de MERCK SHARP & DOHME (ARGENTINA) INC., que se dedicada al negocio del cuidado de la salud humana.

POR SCHERING – PLOUGH CORPORATION

11. SCHERING-PLOUGH CORPORATION (actualmente denominada MERCK & CO., INC. y a los fines del presente denominada como "SCHERING"): Es una sociedad anónima constituida bajo las leyes del Estado de Nueva Jersey (E.E.U.U.) y cuyas acciones cotizan en la Bolsa de Valores de Nueva York. Al momento de la notificación del Formulario F-1 desarrollaba actividades en el negocio de salud humana, y participaba en el mercado de salud animal a través de su subsidiaria INTERVET / SCHERING-PLOUGH ANIMAL HEALTH (en adelante "ISP").
12. ISP: Es la unidad de negocios bajo la cual ha operado el negocio de la salud animal luego de la fusión entre SCHERING y ORGANON BIOSCIENCES INTERNATIONAL B.V. Por su parte ISP opera a nivel local a través de INTERVET ARGENTINA S.A. y de SCHERING-PLOUGH S.A.
13. SCHERING-PLOUGH S.A. (en adelante "SP"): Es una sociedad indirectamente controlada por SCHERING, dedicada al negocio del cuidado de la salud humana y animal. La misma se encuentra registrada ante el Registro Público de Comercio.
14. LABORATORIOS ESSEX (en adelante "LESA"): Es una sociedad indirectamente controlada por SCHERING, que se encuentra registrada ante el Registro Público de Comercio. No ha desarrollado actividades comerciales durante los últimos ejercicios fiscales (2005, 2006, 2007 y 2008). Actualmente es una sociedad no operativa y se encuentra analizando diferentes cursos de acción para desarrollar nuevos negocios. El objeto social de LESA consistía en ser un laboratorio de especialidades medicinales del rubro de la salud humana. Esta sociedad, de acuerdo a lo informado, posee un crédito por IVA de \$



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



1.400.000 que se acreditaría en un futuro próximo y durante el segundo semestre del 2010 se analizará el futuro de la misma.

15. ORGANON ARGENTINA S.A. QUÍMICA INDUSTRIAL Y COMERCIAL (en adelante "ORGANON"): Es una subsidiaria controlada por ORGANON HOLDING B.V. como accionista mayoritario con una participación accionaria del 99.14%. Por su parte OBS INTERNATIONAL B.V. es el titular del 100% de las acciones de ORGANON HOLDING B.V. A su vez OBS INTERNATIONAL B.V. es de propiedad de SCHERING también en su totalidad. La compañía se dedica al negocio del cuidado de la salud humana y se encuentra registrada ante el Registro Público de Comercio.
16. OBS INTERNATIONAL B.V., Es una sociedad holding que a través de sus subsidiarias desarrolla actividades en el negocio de salud humana.
17. INTERVET ARGENTINA S.A. (en adelante "INTERVET"): Es una subsidiaria de INTERVET HOLDING B.V., quien tiene el 98.827% de su capital. INTERVET HOLDING B.V. es una subsidiaria controlada en un 100% de OBS INTERNATIONAL B.V. La compañía se dedica al negocio del cuidado de la salud animal y se encuentra registrado ante el Registro Público de Comercio.
18. GLOBAL FARM S.A. es una sociedad argentina cuyo objeto es la distribución de los productos farmacéuticos comercializados por los accionistas de la sociedad y por todos aquellos otros productos farmacéuticos cuya comercialización le sea solicitada por terceros. Los accionistas de esta sociedad son MERCK SHARP & DOHME (ARGENTINA) INC., GLAXO WELLCOME FARMACÉUTICA S.A., PHARMA ARGENTINA S.A., LABORATORIOS TEMIS LOSTALÓ S.A., BRISTOL MYERS SQUIBB ARGENTINA S.R.L., y SCHERING - PLOUGH S.A., todas ellas con el 16,67% de las acciones de la compañía. Todos los accionistas de GLOBAL FARM S.A. tienen por actividad principal es la producción de productos farmacéuticos.
19. Es de destacar que en esta sociedad existe un acuerdo de accionistas que rige a la misma, desde el 22 de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



diciembre de 1.999. En dicho acuerdo se ha establecido que si dos o más partes se fusionaran o una de ellas controlara a otra, por el motivo que fuere, deberán notificar de esta situación a los restantes accionistas de la empresa, y proceder a la venta de las acciones de la sociedad a las demás partes, a prorrata de sus respectivas tenencias, de aquella parte que como consecuencia de la fusión o transferencia de control prevista, resulte disuelta o controlada. De lo informado por las partes a fs. 2143 resulta que la participación de MERCK SHARP & DOHME (ARGENTINA) INC. en GLOBAL FARM S.A. será puesta a consideración del resto de los accionistas de dicha sociedad a fin de que ejerzan su derecho a adquirir su participación a prorrata de las tenencias propias, alcanzando cada uno de ellos el 20% de participación en GLOBAL FARM S.A. Sólo en caso de que esta opción no sea ejercida por el resto de los accionistas de dicha sociedad, las acciones de MERCK SHARP & DOHME (ARGENTINA) INC. podrán ser vendidas a un tercero.

20. Esta opción de compra será puesta a consideración de los accionistas de GLOBAL FARM S.A., por parte de SCHERING – PLOUGH S.A., una vez aprobados los estados contables de la Sociedad correspondientes al año 2010.

II.- ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

21. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
22. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6°, inciso a) de la Ley N° 25.156.
23. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III.- PROCEDIMIENTO

24. Con fecha 4 de noviembre de 2009, el apoderado de SCHERING, y de MERCK notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación del respectivo Formulario F1 de notificación.
25. Tras analizar la información presentada, el día 16 de noviembre de 2009 esta Comisión Nacional hizo saber a las partes notificantes que previo a todo proveer, debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01), y que hasta tanto dieran cumplimiento a ello, no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
26. El día 10 de diciembre de 2009 las empresas notificantes efectuaron una presentación a fin de dar cumplimiento a lo solicitado, acompañando a tal efecto la documentación requerida por esta Comisión Nacional.
27. El día 17 de diciembre de 2010 el apoderado de MERCK realizó una presentación mediante la cual acompañó una sustitución de poder.
28. Con fecha 29 de diciembre de 2009 esta Comisión Nacional hizo saber a las partes notificantes nuevamente que previo a todo proveer, debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01), y que hasta tanto dieran cumplimiento a ello, no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
29. El día 30 de diciembre de 2009 las partes acompañaron cierta documentación. Siendo agregada la misma a las presentes actuaciones con fecha 7 de enero de 2010, en la misma fecha esta Comisión Nacional manifestó que hasta tanto dieran cumplimiento en forma completa a lo requerido, no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
30. El día 19 de febrero de 2010 las partes realizaron una presentación, la cual fue agregada a las presentes



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



actuaciones con fecha 24 de febrero de 2010, en la misma fecha esta Comisión Nacional manifestó que hasta tanto dieran cumplimiento en forma completa a lo requerido, no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.

31. El día 4 de marzo de 2010 las partes realizaron una nueva presentación a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por esta Comisión Nacional.
32. Con fecha 10 de marzo de 2009 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado se hallaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr desde el primer día hábil posterior al día 4 de marzo de 2010 y que el mismo quedaría suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a lo requerido.
33. Con fecha 23 de marzo de 2010 en virtud de lo estipulado por el artículo 16 de la Ley N° 25.156, se requirió a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (en adelante "ANMAT") la intervención que le compete en relación a la operación de concentración económica notificada en las presentes actuaciones. A tal fin con fecha 23 de marzo de 2010 se libro el correspondiente oficio a la ANMAT el cual fue recepcionado con fecha 26 de marzo de 2010.
34. El día 31 de marzo de 2010 las partes interpusieron recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 23 de marzo de 2010. En consecuencia esta Comisión Nacional ordenó con fecha 12 de abril de 2010 que se forme el correspondiente incidente, formándose a tal efecto el EXP: S01: 0127953/2010 "INCIDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO POR SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 25.156 (Conc. 783)".
35. Con fecha 15 de abril de 2010 esta Comisión Nacional recibió la Nota ANMAT N° 0387/2010, remitida



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



por el Dr. Carlos Chiales, Interventor de la ANMAT, en respuesta del requerimiento efectuado con fecha 23 de marzo de 2010. En dicha Nota se informó que el mencionado organismo no tiene injerencia en la actividad económica de las empresas sino en el control de sanidad y calidad de los productos que ellas producen, importan o comercializan.

36. El día 19 de abril de 2010 las partes efectuaron una presentación a fin de ampliar los fundamentos expuestos en la presentación de fecha 31 de marzo de 2010. La cual fue incorporada al referido "INCIDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO POR SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 25.156 (Conc. 783)".
37. Con fecha 12 de mayo de 2010 esta Comisión Nacional dictó la Resolución CNDC N° 59/10, mediante la cual se dispuso rechazar los recursos de reposición y apelación interpuestos por SCHERING, y MERCK, contra la providencia de fecha 23 de marzo de 2010, por haber devenido abstracto, todo ello, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 24, 56 y 58 de la Ley N° 25.156, y 442 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación. Dicha Resolución fue incorporada en el mencionado incidente.
38. El día 26 de abril de 2010 las partes efectuaron una presentación a fin de cumplir con lo requerido por esta Comisión Nacional.
39. Con fecha 11 de mayo de 2010 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado se hallaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a lo requerido.
40. El día 28 de junio de 2010 las partes efectuaron una nueva presentación a fin de cumplir con lo requerido por esta Comisión Nacional.
41. Con fecha 13 de julio de 2010, en mérito de la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado se hallaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



observaciones, haciéndose saber a las partes que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a lo requerido.

42. El día 26 de agosto de 2010 las partes efectuaron una nueva presentación a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por esta Comisión Nacional.
43. Con fecha 3 de septiembre de 2010, una vez analizada la información suministrada por las partes esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado se hallaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a lo requerido.
44. Con fecha 19 de octubre de 2010 las partes efectuaron una nueva presentación a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por esta Comisión Nacional.
45. El día 15 de noviembre de 2010, una vez analizada la información suministrada por las partes, esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado se hallaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a lo requerido.
46. Con fecha 29 de diciembre de 2010 las partes efectuaron una nueva presentación a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por esta Comisión Nacional. Adicionalmente, atento a la confidencialidad solicitada en esta presentación, y acompañado que fuere el resumen no confidencial respectivo, en cumplimiento con lo establecido en el Decreto PEN N° 89/2001, se concedió la misma.
47. El día 28 de enero de 2011 una vez analizada la información suministrada por las partes, esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado se hallaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que el plazo previsto en el artículo 13 de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a lo requerido.

48. Con fecha 17 de marzo de 2011 las partes efectuaron una nueva presentación a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por esta Comisión Nacional.
49. El día 23 de marzo de 2011 una vez analizada la información suministrada por las partes, esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado se hallaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a lo requerido.
50. Finalmente, con fecha 30 de marzo de 2011 las partes notificantes cumplieron con lo requerido por esta Comisión Nacional. Consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F 1, continuando el cómputo del plazo establecido en la Ley N° 25.156 (art. 13) a partir del día hábil posterior al enunciado, pasando las actuaciones a despacho a efectos de Dictaminar.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

51. Como fue detallado *ut supra*, la presente operación consiste en una fusión por absorción mediante la cual SCHERING, absorbe a MERCK quedando SCHERING como entidad sobreviviente, la cual cambiara su nombre a MERCK & CO. INC. Esta transacción produce efectos en la Argentina ya que ambas compañías poseen subsidiarias en nuestro país.
52. Una vez completada la transacción, los accionistas de SCHERING serán dueños de aproximadamente del 32% de las acciones en circulación de la Entidad Combinada y los accionistas de MERCK serán



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



titulares de aproximadamente el 68%.

53. La operación tiene una dimensión mundial, y, en Argentina, tiene sus efectos a partir de las subsidiarias de MERCK, MERCK ARGENTINA y de las de SCHERING, SP, LESA, ORGANON, e INTERVET.

54. Por su parte, la cabeza del grupo vendedor, MERCK, es una multinacional constituida en el Estado de Nueva Jersey (EE.UU.), que se dedica a actividades relacionadas con el cuidado de la salud humana y animal. Actualmente MERCK no realiza actividades en el negocio de salud animal, debido a que ha vendido su participación del 50% en MERIAL LIMITED a SANOFI-AVENTIS S.A. el 17 de septiembre de 2009¹.

55. MERCK SHARP & DOHME (ARGENTINA) INC., fue constituida con el propósito de desarrollar el negocio de salud humana de MERCK en la Republica Argentina. Dicha sociedad opera en la Argentina a través de su sucursal, MERCK ARGENTINA.

56. Por otra parte, SCHERING, es una sociedad constituida en el Estado de Nueva Jersey (EE.UU.), ésta desarrolla actividades en el negocio de salud humana, y participa en el mercado de salud animal a través de su subsidiaria ISP.

57. SCHERING, tiene actividades en el país a través de sus controladas SP, LESA, ORGANON, y INTERVET .

58. SP es una sociedad indirectamente controlada por SCHERING, dedicada al negocio del cuidado de la salud animal y humana.

59. LESA es una sociedad indirectamente controlada por SCHERING. Esta sociedad no ha desarrollado actividades comerciales durante los últimos ejercicios fiscales (2005, 2006, 2007 y 2008). Actualmente es una sociedad no operativa y se encuentra analizando diferentes cursos de acción para desarrollar

¹ Expte. N° S01: 0395732/2009 (Conc.777). Dictamen N° 779. Resolución del Secretario N° 46/2010.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



- nuevos negocios.
60. ORGANON es una subsidiaria controlada por ORGANON HOLDING B.V. como accionista mayoritario con una participación accionaria del 99.14%. OBS INTERNACIONAL B.V. es el titular del 100% de las acciones de ORGANON HOLDING B.V. OBS INTERNACIONAL B.V., a su vez es de propiedad de SCHERING también en su totalidad. La compañía se dedica al negocio del cuidado de la salud humana.
61. INTERVET es una subsidiaria de INTERVET HOLDING B.V., quien tiene el 98.827% del capital de la primera. INTERVET HOLDING B.V. es una subsidiaria al 100% de OBS INTERNACIONAL B.V., que a su vez es de propiedad de SCHERING en su totalidad. La compañía se dedica al negocio del cuidado de la salud animal.
62. Cabe mencionar que el 9 de enero de 2008 SCHERING notificó a esta CNDC, de conformidad con lo establecido por el artículo 8 de la Ley N° 25.156, la transacción por medio de la cual SCHERING adquirió el control exclusivo de ORGANON BIOSCIENCES N.V. y, por lo tanto, adquirió el control de sus subsidiarias en nuestro país i) ORGANON ARGENTINA S.A. QUIMICAL INDUSTRIAL Y COMERCIAL; e ii) INTERVET. Esta concentración económica (Expediente N° SO1: 0010000/2008, Conc. N° 683), fue subordinar de acuerdo a lo establecido por el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156 por la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS mediante la Resolución N° 845 de fecha 4 de noviembre de 2009.
63. De esta manera, la presente operación de concentración económica presenta a priori relaciones horizontales dentro del negocio de salud humana, en las siguientes bandas terapéuticas: Antieméticos y Antináuseas (A04A), Enfermedades Cardiovasculares – Hipertensión (C09C), Enfermedades Cardiovasculares – Hipertensión – Combinaciones (C09D), Colesterol y Triglicéridos (C10A), Antimicóticos para uso sistémico (J02A) y Antidepresivos y estabilizadores del humor (N06A).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



64. Asimismo, esta Comisión Nacional verifica relaciones de conglomerado en el mercado de salud animal, en la operación bajo análisis, puesto que las partes dentro este mercado, no manifiestan vinculaciones económicas de tipo horizontal ni vertical.

IV.2 DEFINICIÓN DE MERCADO RELEVANTE

65. Tal como lo establecen los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas (en adelante "los Lineamientos"), aprobados por Resolución 164/2001 de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, a los efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación. Este mercado, que se denomina mercado relevante, comprende dos dimensiones: el mercado del producto y el mercado geográfico.

66. El marco metodológico para la definición del mercado relevante, tanto en su dimensión de producto como geográfica, es lo que se conoce como test SSNIP ("Small but Significant and Nontransitory Increase in Price"). Referido al mercado del producto, este test define como mercado relevante al menor grupo de productos respecto del cual, a un hipotético monopolista de todos ellos, le resultaría rentable imponer un aumento de precios pequeño, pero significativo y no transitorio².

67. Referido al mercado geográfico, el test define como mercado relevante a la menor región dentro de la cual resultaría beneficioso para un único proveedor del producto en cuestión imponer un incremento pequeño, aunque significativo y no transitorio, en el precio del producto.

68. El objetivo de definir el mercado relevante consiste en identificar a los agentes económicos que participan en él y en evaluar la competencia real o potencial que éstos enfrentan, de modo de determinar si existen condiciones propicias para que dichos agentes ejerzan poder de mercado.

² El aumento de precios considerado va del 5% al 10%.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



69. Una vez definido el mercado relevante se procederá al cálculo de la concentración y participaciones de mercado y al análisis de las características de la competencia en dicho mercado.
70. Por tanto, en base a la definición de mercado relevante del producto que adopta esta CNDC dentro del mercado de salud humana existen relaciones horizontales en las siguientes bandas terapéuticas: Antieméticos y Antináuseas (A04A), Enfermedades Cardiovasculares – Hipertensión (C09C), Enfermedades Cardiovasculares – Hipertensión – Combinaciones (C09D), Colesterol y Triglicéridos (C10A), Antimicóticos para uso sistémico (J02A) y Antidepresivos y estabilizadores del humor (N06A).
71. Cabe mencionar que los medicamentos involucrados de ambas empresas notificantes no poseen patentes, salvo en el caso de los productos Ezetrol (MERCK), Zetia (SP) y Remeron Soltab (ORGANON), que se encuentran, según informaron las partes, con "solicitud pendiente" de la misma. Sin embargo, esto no quita que sean comercializados en el mercado argentino, dado que las autorizaciones para comercializar estos productos, son otorgadas por el ANMAT, con independencia de la existencia de patentes.
72. Asimismo, se verifican relaciones de conglomerado en el mercado de salud animal. Es importante aclarar que antes de esta operación, MERCK tuvo experiencia en dicho mercado mediante su participación en Merial Limited, previo a la operación de concentración notificada ante esta Comisión Nacional³.

Mercado Relevante Del Producto.

SALUD HUMANA

73. Tal como fuera precisado anteriormente, las empresas notificantes ofrecen medicamentos para uso humano. Conforme fuera definido en Dictámenes anteriores emitidos por esta Comisión Nacional los

³ Expte. N° S01: 0395732/2009 (Conc.777). Dictamen N° 779. Resolución del Secretario N° 46/2010.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



medicamentos se pueden clasificar según su forma de comercialización o según su aplicación terapéutica.

74. Por su forma de comercialización los medicamentos se clasifican en:

- **Medicamentos éticos (o de venta bajo receta):** aquellos cuya entrega esta supeditada a la prescripción obligatoria de un medico y por lo tanto no pueden ser objeto de mercadeo directo al publico. A su vez, estos pueden ser divididos en:

“Venta bajo receta archivada”: incluye a todas aquellas especialidades medicinales y medicamentos industriales constituidos por principios activos que por su acción solo deben ser utilizados bajo rigurosa prescripción y vigilancia medica, por la peligrosidad y efectos nocivos que un uso incontrolado pueda generar.

“Venta bajo receta”: incluye a todas aquellas especialidades medicinales y medicamentos industriales que son susceptibles de ser despachados con prescripción medica mas de una vez.

- **Medicamentos OTC (over the counter):** aquellos accesibles sin receta y que no admiten reembolso por parte de las obras sociales o sistemas de medicina prepaga.
- **Medicamentos semi-éticos:** aquellos que, siendo OTC, admiten reembolso si son adquiridos con receta medica. Es una clasificación que existe a nivel mundial, no obstante lo cual no se usa en la Argentina.

75. A su vez, aparte de la clasificación por forma de comercialización, los medicamentos se pueden clasificar por la acción terapéutica. Esta clasificación recibe el nombre de ATC (Sistema Producto Químico Terapéutico Anatómico – Anatomical Therapeutic Chemical) de la EphMRA (Asociación Europea de Investigación de Mercado Farmacéutico – European Pharmaceutical Marketing Research Association).

76. El ATC clasifica los fármacos de acuerdo a su clase terapéutica, indicaciones, objetivo y propiedades farmacológicas. La clasificación es jerárquica y tiene 16 categorías (A, B, C, D, etc.), cada una con



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



hasta 4 niveles. El primer nivel (ATC1) es el más general y el cuarto nivel (ATC4) es el que tiene el mayor grado de detalle.

77. El tercer nivel (clasificación ATC3) es el más usado por la Comisión Europea y la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos de América para la definición de mercados relevantes.
78. Se considera que esta clasificación es la más adecuada para evaluar la competitividad de un mercado para la mayoría de los casos, ya que todos los productos que pueden ser usados para tratar las mismas enfermedades o trastornos, todos los sustitutos, se clasifican bajo la misma clase ATC3.
79. Conforme lo manifestado por las partes notificantes, las bandas o mercados donde existen relaciones horizontales entre los productos ofrecidos por ambas partes son los siguientes:

MEDICAMENTOS PARA HUMANOS			
Producto SP/Organon	Producto Merck	Banda terapéutica	Descripción
Oricit	Emend	A4A	Antieméticos y Anti-Nauseas
Olmetec	Cozaarex	C9C	Enfermedades Cardiovasculares-Hipertensión
Olmetec D	Cozaarex D	C9D	Enfermedades Cardiovasculares-Hipertensión
Zetia	Ezetrol-Mevior-Zocor	C10A	Colesterol
Noxafil	Cancidas	J02A	Antimicóticos para uso Sistémico
Lerivon-Remeron-Remeron Soltab-Stelapar	Tryptanol	N6A	Anti-depresivo y estabilizadores del humor.

Fuente: Información presentada por las partes.

80. Tal como se puede apreciar del cuadro previo, las empresas notificantes ofrecen productos sustitutos de acuerdo a su función terapéutica en el nivel ATC 3.
81. Por su forma de comercialización, las partes informaron que los productos involucrados son todos bajo receta, es decir, que pertenecen al segmento de medicamentos éticos.
82. En virtud de lo expuesto hasta aquí, se puede observar que ambas firmas operan en el mercado de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



medicamentos para uso humano, por lo que corresponde describir a la operación notificada como una concentración económica de naturaleza horizontal, y en adelante, será analizada como tal.

a) Mercado de Antieméticos y Anti-nauseas (A04A)

83. La clase A del ATC1 incluye ingredientes activos para el tratamiento de condiciones relacionadas con el tracto alimenticio y el metabolismo. La clase A04 del ATC2 incluye Antieméticos y Antináuseos.
84. Los productos involucrados en esta categoría son Emend (MERCK) y Onicit (SP). Ambos productos son importados de Estados Unidos. Como así también, ambos son importados listos para ser distribuidos para su consumo.
85. El producto Emend (Aprepitant) en combinación con otras medicinas, ayuda a prevenir las náuseas y vómitos inducidos por la quimioterapia por medio de agentes quimioterápicos altamente eméticos. EMEND es solamente utilizado para prevenir las náuseas y vómitos inducidos por la quimioterapia. No es utilizado para eliminar las náuseas y vómitos una vez que aquellas comenzaron.
86. Por su parte, el producto Onicit (Palonosetrón) ayuda a prevenir las intensas náuseas y vómitos asociados con la etapa inicial de las sesiones de repetición de quimioterapia contra el cáncer moderada o altamente hematológica, y náuseas tardías.

b) Mercado de Enfermedades Cardiovasculares – Hipertensión. Antagonistas de angiotensina II, monodrogas (C09C)

87. La clase C del ATC1 incluye ingredientes activos para el tratamiento de condiciones relacionadas con el sistema cardiovascular. La clase ATC2 C09 incluye agentes que actúan en el sistema renina angiotensina (como por ejemplo, el sistema hormonal que regula la presión sanguínea y el equilibrio de agua en el cuerpo).

88. Los productos involucrados en esta categoría son Cozaarex (MERCK) y Olmetec (SP). Estos son



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



importados de Brasil en el caso del Olmetec, listo para ser distribuido para consumo, y el producto Cozaarex es importado de México e Inglaterra, para luego en la Planta de Argentina realizar el empaque. Se recepcionan en comprimidos a granel y se los colocan en blisters y luego en un estuche con prospecto.

89. El producto Cozaarex (Losartán) es una medicina de venta bajo receta llamada bloqueador del receptor antagonista de la angiotensina (ARA). Es utilizado para: (i) solamente o en conjunto con otras medicinas de presión de sangre para disminuir la presión sanguínea (hipertensión); (ii) para disminuir la probabilidad de paro cardiaco en pacientes con presión sanguínea alta y un problema cardiaco denominado hipertrofia ventricular; y (iii) para disminuir el ritmo de empeoramiento de la diabetes en el riñón (nefropatía) en pacientes con diabetes tipo 2 que tienen o tuvieron presión sanguínea alta.

90. El producto Olmetec (Olmesartán) es un producto para el tratamiento de la hipertensión arterial. Esta combinación de dosis fijadas no es para utilizar en las etapas iniciales del tratamiento.

c) Mercado de Hipertensión – Enfermedades cardiovasculares. Antagonistas de angiotensina II, combinaciones (C09D)

91. La clase C del ATC1 incluye ingredientes activos para el tratamiento de condiciones relacionadas con el sistema cardiovascular. La clase ATC2 C09 incluye agentes que actúan en el sistema renina angiotensina (como por ejemplo, el sistema hormonal que regula la presión sanguínea y el equilibrio de agua en el cuerpo).

92. Los productos involucrados en esta categoría son Cozaarex D (MERCK) y Olmetec D (SP). El producto Cozaarex D es importado de Puerto Rico, Inglaterra y México, listo para ser distribuido para consumo, y el producto Olmetec D es importado de Brasil, para luego en la Planta de Argentina realizar el empaque. Se recepcionan comprimidos a granel y se los coloca en blisters y luego en un estuche con prospecto.

93. El producto Cozaarex D (Losartán e Hidroclorotiazida) es una dosis combinada que se encuentra



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



indicada para el tratamiento de la hipertensión arterial.

94. Por su parte, el Olmetec (Olmesartán e Hidroclorotiazida) D es un producto para el tratamiento de la hipertensión arterial. Esta combinación de dosis fijadas no es para utilizar en las etapas iniciales del tratamiento.

d) Mercado de Reductores del Colesterol y los Triglicéridos (C10A)

95. La clase C del ATC1 incluye ingredientes activos para el tratamiento de condiciones relacionadas con el sistema cardiovascular. La clase ATC2 C10 incluye agentes modificadores de los lípidos.

96. Los productos involucrados en esta categoría son Ezetrol, Mevlor, Zocor (MERCK) y Zetia (SP). Estos productos son importados de Puerto Rico el Ezetrol, de Inglaterra el Zocor y de Estados Unidos el Mevlor y el Zetia. En este caso, todos los productos son importados listos para ser distribuidos para consumo.

97. El producto Zocor (Simvastatin) es un inhibidor de la HMG-CoA reductasa (estatinas) indicada como una terapia conjunta a la dieta de: (i) reducir el riesgo de muerte mediante CHD infartos miocárdicos no-fatales, para cardiacos, y la necesidad de procedimientos de revascularización en pacientes con altos riesgos de problemas coronarios; (ii) reducir el elevado total-C, LDL-C, Apo B, TG y alto HDL-C en pacientes con hiperlipidemias (heterocigoto familiar y no familiar) dislipidemia mixta; (iii) reducir el elevado TG en pacientes con hipertrigliceridemia y reducir TG y VLDL-C en pacientes con disbetalipoproteinemia; y (iv) reducir total-C y LDL-C en pacientes adultos con homocigoto familiar hipercolesterolemia.

98. El producto Mevlor (Lovastatina) es un reductor indicado para el tratamiento de la reducción de los niveles de colesterol elevados en pacientes con hipercolesterolemia e hipertrigliceridemia combinadas.

99. Por su parte, el producto Ezetrol (ezetimibe) administrado concomitantemente con un inhibidor de la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



HMG-CoA reductasa (estatina), está indicado como tratamiento adyuvante a la dieta en pacientes con hipercolesterolemia primaria (familiar heterocigótica y no familiar), que no están controlados adecuadamente con una estatina sola.

100. El producto Zetia (Ezetimibe) es una medicina utilizada para disminuir el colesterol y el LDL colesterol en la sangre. Zetia es utilizado para los pacientes que no controlan sus niveles de colesterol solamente mediante dieta y ejercicio. Puede ser utilizado individualmente o en conjunto para atacar el colesterol. Los pacientes deben mantener una dieta baja en colesterol mientras toma este medicamento. Zetia actúa para reducir la cantidad de colesterol que el cuerpo absorbe y no ha sido probado que prevenga enfermedades o ataques cardiacos.

e) Mercado de Antimicóticos para uso sistémico (J02A)

101. Los productos dentro de esta banda terapéutica son antifúngicos, y están dentro de la familia de los anti-infecciosos. Algunos de ellos se usan para las micosis superficiales (cremas, pomadas, lociones) y otras por vía oral o parenteral para las micosis profundas. Al ser muy amplia la clase, las indicaciones pueden ser múltiples. Estos productos (Cancidas y Noxafil) son medicamentos de venta bajo receta.

102. En diciembre de 2009, SCHERING PLOUGH S.A. lanzó (luego de la notificación del formulario F1) un nuevo producto denominado Noxafil, que también es clasificado en la banda terapéutica ATC3, como J02A. Cancidas, un producto vendido por MERCK SHARP & DOHME (Argentina) Inc. Sucursal Argentina. Siendo Noxafil un nuevo producto, no existió superposición alguna en los años anteriores y por lo tanto no existe en la actualidad información sobre participación de mercado de este producto.

103. El producto Noxafil posee una patente que vencerá el 30 de agosto del 2016. En el caso del



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Cancidas, este posee dos patentes, una respecto al "proceso de fabricación", la cual vencerá el 7 de febrero de 2016, y otra respecto a la "formulación", la cual expira el 10 de abril de 2017.

104. El producto Noxafil es importado desde Bélgica, y el Cancidas desde Estados Unidos o Francia. Estos productos son importados listos para ser distribuidos para consumo. En el caso del Noxafil, este es etiquetado en Argentina.

105. Según lo informado por las partes, Nofaxil y Cancidas no compiten entre ellos por las siguientes razones:

106. A pesar de ambas drogas son frecuentemente utilizadas en hospitales, su aplicación terapéutica es diferente. Noxafil es utilizado con mas frecuencia para tratamientos profilácticos y para el tratamiento de infecciones menos severas. También puede ser utilizado una vez estabilizada la condición del paciente. Por el contrario, Cancidas es administrado en pacientes con enfermedades serias, los cuales requieren tratamientos mas fuertes y que pueden tener riesgos de mortalidad. Asimismo, Cancidas y Noxafil difieren en la gama de infecciones micóticas que pueden tratar. Noxafil no esta indicada para el tratamiento de la mayoría de las infecciones de Candida, donde Candida es la droga principalmente indicada. Noxafil es indicada para el tratamiento de candidiasis orofaríngeal, una infección superficial en la boca. Cancidas es indicada para el tratamiento de infecciones agudas y, por lo tanto, no es indicada para el tratamiento de candidiasis orofaríngeal.

107. Su forma de administración también es distinta, ya que el Noxafil se administra oralmente, mientras que Cancidas se administra de manera intravenosa. Los pacientes son generalmente cambiados de anti-hongos administrado por vía intra-venosa a un anti-hongo administrado por vía oral, una vez que su condición es estabilizada sujeto a que la infección sea susceptible de ser tratada con una droga de administración oral.

108. Sin embargo, en el marco del presente análisis no es necesario decidir sobre dicho



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



agrupamiento por cuanto la agregación de ambos productos dentro de la misma banda terapéutica no modificará sustancialmente los niveles de concentración. Por tanto, esta Comisión Nacional analizará estos productos dentro de la misma banda terapéutica J02A.

f) Mercado de Antidepresivos (N06A)

109. La clase N del ATC1 incluye ingredientes activos para el tratamiento de condiciones relacionadas con el sistema nervioso. La clase N06 del ATC2 incluye agentes psicoalépticos (como por ejemplo, medicamentos con efectos estimulantes en la mente).
110. Este segmento incluye sustancias utilizadas para prevenir o tratar la depresión o la distimia. Los productos involucrados en dicha actividad son el Tryptanol (MERCK) y el Lerivon, Remeron y Stelapar (ORGANON). El producto Tryptanol es importado desde Inglaterra y España y de Brasil, Holanda, Estados Unidos, los productos Lerivon, Remeron, y el Remeron D, respectivamente. Todos estos productos son importados listos para ser distribuidos para consumo. En el caso de Stelapar el mismo es producido en Argentina.
111. El producto Tryptanol (Amitriptilina) es un antidepresivo tricíclico perteneciente a la clasificación ATC3 categoría N6A.
112. El Lerivon (Mianserina) es un antidepresivo tetracíclico.
113. Por su parte, los productos Remeron y Remeron Soltab (Mirtazapina) son antidepresivos tetracíclicos.
114. El producto Stelapar (Tranilcipromina+Trifluoperazina) es un medicamento para tratar los síntomas de depresión complicada con ansiedad.

SALUD ANIMAL

115. En Argentina SCHERING desarrolla actividades también en el sector de salud animal. Esta



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ofrece productos Biológicos y Farmacéuticos. Dentro de los productos Biológicos que ofrece, los mismos son para Rumiantes, Aves, Cerdos y Mascotas. Y como Farmacéuticos ofrece productos para Aves, Cerdos y Mascotas.

116. Es importante mencionar que MERCK, vendió su participación del 50% de Merial Limited a SANOFI-AVENTIS S.A. el 17 de septiembre de 2009⁴, esta antes de la operación analizada ya no participaba en el negocio de salud animal.

117. En conclusión, se verifican relaciones de conglomerado en el mercado de salud animal. Con lo cual, no se advierten elementos en la operación bajo análisis que puedan considerarse preocupantes desde el punto de vista de la defensa de la competencia en lo que atañe al sector de salud animal.

MERCADO GEOGRÁFICO RELEVANTE.

118. Las empresas involucradas en la presente operación poseen una amplia cobertura geográfica en la comercialización de los diversos productos involucrados. En efecto, los mismos son obtenidos por los consumidores a lo largo del territorio nacional y la legislación existente en el sector es nacional.

119. La Comisión ha definido expresamente la dimensión geográfica del mercado de salud humana como nacional en el caso SANOFI/AVENTIS⁵. "A los efectos de definir el mercado geográfico relevante esta Comisión ha considerado que todos los productos comercializados por las Empresas Involucradas son adquiridos por los consumidores a través de todo el territorio nacional y que la legislación actual también es nacional. Por lo tanto, se concluye que el mercado geográfico relevante incluye todo el territorio nacional".

120. Por lo antedicho, esta CNDC entiende que el mercado geográfico de la salud humana

4 Expte. N° S01: 0395732/2009 (Conc.777). Dictamen N° 779. Resolución del Secretario N° 46/2010.

5 Resolución N° 535, emitida por la Comisión el 2 de Enero de 2006.



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



incluye a todo el territorio nacional.

121. Ambas empresas distribuyen los Productos Involucrados a través de GLOBAL FARM S.A., empresa que provee servicios de distribución de productos farmacéuticos a distintas empresas farmacéuticas.

IV.3. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

122. El cuadro 1 a continuación sintetiza la estructura de la industria de medicamentos en la Argentina para el segmento de medicamentos éticos y el impacto que tiene en el mismo la Operación. Puede verse allí que la concentración de mercado que supone esta Operación es del 2.5%. (la participación de la empresa post-Operación se incrementaría solo 1.1% Pasando de 1.4% al 2.5% del total del mercado).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Cuadro 1: Estructura del Mercado de Medicamentos (Total) – en millones de pesos – Año 2009

Laboratorio	Valores	Participación	Unidades	Participación
ROEMMERS	1.214.677.024	9,7%	39.747.648	10,6%
BAGO	606.953.763	4,9%	18.343.211	4,9%
IVAX ARGENTINA	596.702.676	4,8%	14.422.358	3,8%
GADOR	519.846.163	4,2%	20.253.184	5,4%
PFIZER	490.087.277	3,9%	14.192.631	3,8%
ELEA	455.830.246	3,6%	13.885.919	3,7%
BAYER	452.735.491	3,6%	20.071.111	5,3%
MONTPELLIER	444.699.107	3,6%	17.220.781	4,6%
CASASCO	403.470.033	3,2%	11.867.859	3,2%
SANOFI AVENTIS	394.127.802	3,2%	7.754.833	2,1%
PHOENIX	392.225.133	3,1%	7.164.371	1,9%
RAFFO	379.130.297	3,0%	9.359.772	2,5%
BALIARDA	370.108.202	3,0%	11.636.310	3,1%
GLAXOSMITHKLINE PH	352.912.326	2,8%	7.632.510	2,0%
NOVARTIS PHARMA	325.178.253	2,6%	7.636.403	2,0%
BETA	267.806.248	2,1%	4.854.220	1,3%
ROCHE	266.269.657	2,1%	7.829.716	2,1%
BERNABO	254.934.322	2,0%	8.782.617	2,3%
MERCK SHARP DOHME	233.283.588	1,9%	3.982.501	1,1%
BOEHRINGER ING	219.329.470	1,8%	6.943.762	1,8%
NOVO-NORDISK	201.325.510	1,6%	683.181	0,2%
ANDROMACO	201.065.014	1,6%	10.171.907	2,7%
SIDUS	157.094.000	1,3%	5.833.317	1,6%
ASTRAZENECA	152.269.803	1,2%	2.757.264	0,7%
INVESTI FARMA	150.909.252	1,2%	5.663.228	1,5%
SCHERING	150.473.321	1,2%	4.542.542	1,2%
NOVA ARGENTIA	138.517.648	1,1%	4.650.396	1,2%
FINADIET	127.071.764	1,0%	2.936.473	0,8%
ALCON ARGENTINA	124.046.526	1,0%	3.336.614	0,9%
TEMIS LOSTALO	114.487.015	0,9%	3.464.633	0,9%
NYCOMED	111.889.150	0,9%	2.509.751	0,7%
CRAVERI	100.282.213	0,8%	2.522.902	0,7%
MERCK	100.170.210	0,8%	3.440.819	0,9%
SANDOZ S.A.	98.746.136	0,8%	2.408.789	0,6%
POEN	95.808.945	0,8%	3.276.093	0,9%
TRB	92.613.757	0,7%	2.765.256	0,7%
ABBOTT	91.085.427	0,7%	1.793.989	0,5%
JANSSEN CILAG	89.997.097	0,7%	1.634.010	0,4%
CASSARA	89.265.603	0,7%	8.583.522	2,3%
LAZAR	84.146.014	0,7%	3.013.992	0,8%
SERVIER ARGENTINA	80.152.860	0,6%	1.460.442	0,4%
ROUX OCEFA	78.698.978	0,6%	4.076.599	1,1%
ELI LILLY	67.718.627	0,5%	453.467	0,1%
FERRING PHARMACEUT	48.854.389	0,4%	1.040.394	0,3%
RAYMOS	48.835.994	0,4%	1.824.885	0,5%
ALLERGAN PRO.FAR.	43.029.090	0,3%	1.075.990	0,3%
ORGANON ARGENTINA	42.727.383	0,3%	842.363	0,2%
Otros Laboratorios	968.184.348	7,8%	35.743.432	9,5%
Mercado Total	12.489.773.152	100,0%	376.087.967	100,0%

Fuente: Información presentada por las partes.

123.

El presente cuadro muestra un resumen de la situación de los mercados donde participan las



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



empresas involucradas. Para aquellos mercados donde compiten ambas empresas, los valores están desagregados.

124. A continuación se realizara un análisis desagregado por banda terapéutica de los productos involucrados en la operación.

a) Mercado de Antieméticos y Anti-nauseas (A04A)

125. En el mercado de Antieméticos y Anti-náuseas se comercializaron mas de \$17 millones en el año 2009.

126. Las participaciones de mercado correspondientes a este mercado son las siguientes:

Participaciones del Mercado de Antieméticos y Anti-nauseas (A04A) – Año 2009

Ventas totales: \$ 17.819.339		
Laboratorio	Participación en \$	Participación en Unidades
Johnson & Johnson	86,79%	94,61%
Eurlob	4,14%	2,94%
Glaxo	2,43%	0,35%
Raffo	2,33%	0,35%
Lkm	1,26%	0,40%
Merck	0,98%	0,08%
SP	0,00%	0,00%
Otros	2,07%	1,27%
Total	100,00%	100,00%

Fuente: Información presentada por las partes.

127. Como puede observarse del cuadro anterior, las participaciones de mercado de las empresas involucradas resultan ser marginales para el año 2009, siendo el principal competidor de esta banda terapéutica, la firma Johnson & Johnson con un 86.7%, en términos de valor.

128. Por tanto, como resultado de la presente operación de concentración, esta Comisión Nacional no advierte preocupación desde el punto de vista de la competencia en el mercado de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Antieméticos y Anti-nauseas.

b) Mercado de Enfermedades Cardiovasculares – Hipertensión. Antagonistas de angiotensina II, monodrogas (C09C)

129. En el mercado de medicamentos para combatir enfermedades cardiovasculares – Hipertensión, denominados Antagonistas de angiotensina II, monodrogas (C09C), se comercializaron más de 367 millones en el año 2009.

130. Las participaciones de mercado correspondientes a esta banda terapéutica son las siguientes:

Participaciones del Mercado de Enfermedades Cardiovasculares – Hipertensión (C09C) – Año 2009

Ventas totales: \$ 367.990.699		
Laboratorio	Participación en \$	Participación en Unidades
Roemmers	28,42%	29,84%
Novartis Phama	10,92%	10,12%
Boehringer Ing	9,81%	8,19%
Gador	8,62%	10,02%
Phoenix	6,54%	6,18%
Merck	6,25%	5,40%
Ivax Argentina	4,84%	4,94%
Astrazeneca	3,21%	2,33%
Elea	3,09%	3,27%
Bago	2,71%	2,24%
Sanofi Aventis	2,54%	1,52%
Casasco	2,03%	2,44%
Therafarma	1,65%	2,16%
Raffo	1,58%	2,02%
Quesada	1,32%	1,93%
Farmace S.A	1,32%	1,93%
Baliarda	1,09%	1,25%
SP	0,46%	0,38%
Otros	4,92%	5,77%
Total	100,00%	100,00%

Fuente: Información presentada por las partes.

131. Como puede observarse del cuadro anterior, las empresas notificantes poseen participaciones de mercado no significativas, siendo el principal competidor de esta banda terapéutica,



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



la firma Roemmers con un 28.4%, en términos de valor.

132. Por tanto, como resultado de la presente operación de concentración, esta Comisión Nacional no advierte preocupación desde el punto de vista de la competencia en el mercado de medicamentos para combatir enfermedades cardiovasculares – Hipertensión, denominados Antagonistas de angiotensina II monodrogas.

c) Mercado de Hipertensión – Enfermedades cardiovasculares. Antagonistas de angiotensina II, combinaciones (C09D).

133. En el mercado de medicamentos para combatir enfermedades cardiovasculares – Hipertensión, denominados Antagonistas de angiotensina II, combinaciones (C09D), se comercializaron más de 151 millones en el año 2009.

134. MERCK posee una participación del mercado de 9.1%, con su producto Cozaarex D mientras que SCHERING-PLOUGH posee una participación de mercado de 0.49% con su producto Olmetec en términos de valor.

135. Los principales laboratorios de este mercado son ROEMMERS (26%) y NOVARTIS PHARMA (22.4%), con los productos Losacor, en el caso de ROEMMERS y los productos Diovan-D, Diovan-A, Diovan Triple y Exforge, NOVARTIS.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Participaciones de Mercado de Hipertensión – Enfermedades cardiovasculares (C09D) – Año 2009

Ventas totales: \$ 151.612.725		
Laboratorio	Participación en \$	Participación en Unidades
Roemmers	26,00%	27,22%
Novartis Pharma	22,42%	21,18%
Merck	9,18%	8,21%
Boehringer Ing	9,06%	9,06%
Gador	8,55%	9,65%
Ivax Argentina	4,60%	4,74%
Astrazeneca	3,23%	2,60%
Sanofi Aventis	3,20%	2,63%
Phoenix	2,89%	2,69%
Bago	2,72%	2,71%
Casasco	2,44%	2,82%
Elea	1,74%	1,96%
SP	0,49%	0,47%
Otros	3,48%	4,06%
Total	100,00%	100,00%

Fuente: Información presentada por las partes.

136. Como puede observarse del cuadro anterior, las empresas notificantes poseen participaciones de mercado no significativas en esta banda terapéutica. En tanto, como consecuencia de la presente operación la empresa compradora pasaría a detentar una participación de mercado del 9.6% en términos de valor.

137. Por tanto, como resultado de la presente operación de concentración, esta Comisión Nacional no advierte preocupación desde el punto de vista de la competencia en el mercado de medicamentos para combatir enfermedades cardiovasculares – Hipertensión, denominados Antagonistas de angiotensina II combinaciones.

d) Mercado de Reductores del Colesterol y Triglicéridos (C10A)

138. En el mercado de Reductores del Colesterol y Triglicéridos (C10A), se comercializaron más de 477 millones en el año 2009.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



139. MERCK posee una participación del mercado de 4.1%, con sus productos Ezetrol, Mevlor y Zocor mientras que SCHERING posee una participación de mercado de 0.53% con su producto Zetia, en términos de valor.

140. Los principales laboratorios de este mercado son IVAX ARGENTINA (13.5%) con los productos Lipibec, Minuslip, Lipoplasmin, y ELEA (11.41%), con sus productos Lipitor, Trilip, y Elpi.

Participaciones del mercado de Reductores del Colesterol y Triglicéridos (C10A) – Año 2009

Ventas totales: \$ 477.122.328		
Laboratorio	Participación en \$	Participación en Unidades
Ivax Argentina	13,54%	11,72%
Elea	11,41%	8,61%
Roemmers	8,16%	10,25%
Casasco	7,06%	6,64%
Phoenix	5,44%	4,83%
Astrazeneca	5,34%	4,86%
Raffo	4,90%	5,94%
Bernabo	4,36%	5,12%
Bato	4,27%	3,92%
Sandoz S.A.	4,14%	5,60%
Merck	4,13%	4,64%
Pfizer	3,94%	3,33%
Baliarda	3,82%	3,96%
Gador	3,03%	3,52%
Finadiet	2,86%	2,74%
Sanofi Aventis	1,71%	1,24%
Beta	1,58%	1,56%
Craveri	1,53%	1,75%
Lazar	1,20%	1,23%
SP	0,53%	0,41%
Otros	7,05%	8,13%
Total	100,00%	100,00%

Fuente: Información presentada por las partes.

141. Como puede observarse del cuadro anterior, las empresas notificantes poseen participaciones de mercado no significativas en esta banda terapéutica. En tanto, como consecuencia de la presente operación la empresa compradora pasaría a detentar una participación de mercado del 4.6%



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



en términos de valor.

142. Por tanto, como resultado de la presente operación de concentración, esta Comisión Nacional no advierte preocupación desde el punto de vista de la competencia en el mercado de Reductores del Colesterol y Triglicéridos.

e) Mercado de Antimicóticos para uso sistémico (J02A)

143. En el mercado de Antimicóticos para uso sistémico (J02A), se comercializaron más de 48 millones en el año 2009.

144. MERCK posee una participación del mercado de 0.02%, con su productos Cancidas, mientras que SCHERING no posee participación de mercado, dado que su producto Noxafil ha ingresado al mercado en diciembre de 2009.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Participaciones del Mercado de Antimicóticos para uso sistémico (J02A) – Año 2009⁶

Ventas totales: \$ 48.116.794		
Laboratorio	Participación en \$	Participación en Unidades
Raffo	27,10%	30,74%
Panalab	5,81%	2,64%
Janssen Cilag	9,00%	6,78%
Novartis Pharma	8,17%	3,70%
Lazar	6,85%	6,33%
Laboratorio LKM	5,01%	3,26%
Cassara	3,79%	5,23%
Fort Benton	2,96%	3,70%
Fort Benton	2,96%	3,70%
Raymos	2,86%	4,33%
Roemmers	1,47%	1,97%
Pfizer	1,28%	1,28%
Baliarda	1,25%	2,03%
Vannier	1,10%	3,35%
Cinectic - Valuge	1,03%	0,55%
Investi Farma	0,99%	2,56%
Denver Farma	0,88%	1,48%
Andromaco	0,77%	2,32%
Gador	0,77%	0,04%
Richet	0,72%	0,44%
Fabra	0,51%	0,93%
Bristol - Myers	0,49%	0,95%
Meck	0,38%	0,02%
Bid	0,32%	1,01%
Casasco	0,32%	0,47%
Otros	13,21%	10,20%
Laboratorios		
Total	100,00%	100,00%

Fuente: Información presentada por las partes.

145. Por lo antes mencionado, como resultado de la presente operación de concentración, esta Comisión Nacional no advierte preocupación desde el punto de vista de la competencia en el mercado de Antimicóticos de uso sistémico.

⁶ Vale aclarar que según lo informado por las partes el producto Noxafil fue lanzado al mercado en Diciembre de 2009, por esta razón no hay participaciones para el año 2009.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



f) Mercado de Antidepresivos (N06A)

146. En el mercado de Antidepresivos (N06A), se comercializaron más de 369 millones en el año 2009.
147. MERCK posee una participación del mercado de 1.92%, con su producto Tryptanol mientras que SCHERING posee una participación de mercado de 0.81% con los productos Lerivon, Remeron y Stelapar, en términos de valor.
148. Los principales laboratorios de este mercado son GADOR (12.95%) y ROEMMERS (11.68%), en el caso de GADOR con sus productos Elefax, Foxetin y Duxetin, y en el caso de ROEMMERS con su producto Meridian.

Participaciones del Mercado de Antidepresivos (N06A) – Año
Ventas totales: \$ 369.735.022

Laboratorio	Participación en \$	Participación en Unidades
Gador	12,95%	14,86%
Roemmers	11,68%	10,07%
Baliarda	9,70%	10,48%
Raffo	9,65%	10,26%
Glaxo	7,45%	5,35%
Lundbeck	6,73%	4,08%
Argentina	5,86%	5,61%
Bago	5,57%	4,70%
Casasco	5,03%	3,46%
Pfizer	3,73%	3,59%
Beta	2,62%	4,56%
Novartis Pharma	2,50%	2,32%
Phoenix	2,39%	1,95%
Elea	2,36%	2,92%
Ivax Argentina	2,16%	1,22%
Eli Lilly	1,92%	5,02%
Merck	1,53%	0,93%
Wyeth	1,50%	2,17%
Temis Lostalo	0,94%	1,30%
Ariston	0,81%	0,67%
SP	2,92%	4,48%
Otros	2,92%	4,48%
Total	100,00%	100,00%

2009

Fuente: Información presentada por las partes.

149.

Como puede observarse del cuadro anterior, las empresas notificantes poseen



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



participaciones de mercado no significativas en esta banda terapéutica. En tanto, como consecuencia de la presente operación la empresa compradora pasaría a detentar una participación de mercado del 2.83% en términos de valor.

150. Por tanto, como resultado de la presente operación de concentración, esta Comisión Nacional no advierte preocupación desde el punto de vista de la competencia en el mercado de Antidepresivos.

151. En conclusión y por todo lo expuesto anteriormente, no se advierten motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia en cuanto a los efectos horizontales y de conglomerado de la presente operación.

V. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

152. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional no advierte la presencia de cláusulas restrictivas de la competencia.

VI. CONCLUSIONES

153. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

154. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



FINANZAS PÚBLICAS autorizar la operación de concentración económica consistente en la fusión entre MERCK & CO., INC. y SCHERING-PLOUGH CORPORATION, quedando SCHERING-PLOUGH CORPORATION como entidad combinada, la cual cambiará su nombre a MERCK & CO., INC., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.

Dr. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

Dr. DIEGO GUARDIA MENDONZA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

El señor vocal Diego P. Budo no suscribe el presente por encontrarse en Comisión Oficial.

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VELAZQUEZ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA